

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 08 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

NIG:

### Procedimiento Abreviado 344/2021 C

**Demandante/s:** D./Dña.

LETRADO D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 235/2023

Madrid, 5 de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS por la Ilma. Sra. Magistrada, doña Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 8 de Madrid, los presentes autos del recurso contencioso-administrativo, tramitado conforme al Procedimiento Abreviado con el nº 344/2021, interpuesto por el Letrado del ICAM don asumiendo la representación y dirección letrada de doña contra desestimación presunta por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón del recurso de Revisión de actos nulos de pleno derecho interpuesto el 20 de julio de 2020 ,solicitando el reintegro de la suma de € - de principal, más sus correspondientes intereses de demora desde el día 10 de julio de 2013, abonados en concepto de sanción que le fue impuesta a la recurrente por la Corporación demandada, por el ingreso extemporáneo de una liquidación del IIVTNU posteriormente anulada por inconstitucional en Sentencia firme del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada el 5 de octubre de 2017 en el Recurso de Apelación 310/2016 ,siendo la cuantía del recurso coincidente con el importe de la cantidad cuya devolución se interesa y habiendo comparecido el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón demandado debidamente representado y asistido por la Letrada Consistorial, dicta la presente Resolución de acuerdo con los siguientes



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Mediante escrito presentado en fecha 23 de julio de 2021, la representación procesal de doña interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución identificada en el encabezamiento, formulando demanda en cuyo suplico interesa:

*“(…)tenga por formulada DEMANDA contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, Concejalía Delegada de Hacienda, Oficina de Inspección de Tributos, en la persona que legalmente le represente, con domicilio en Pozuelo de Alarcón, Madrid, , al haber desestimado, de forma presunta por silencio negativo, el procedimiento Especial de Revisión planteado el día 20.07.2020, por el que la recurrente solicitó el reintegro de la suma de de principal, más sus correspondientes intereses de demora desde el día 10 de julio de 2013 y ello, como consecuencia de la sanción que le fue impuesta por la corporación demandada, por el ingreso extemporáneo de la liquidación del IIVTNU y que fue declarada su nulidad por inconstitucional, según la sentencia del TSJ de Madrid, Sección 9ª, en el Rec., Apelación 310/ 2106 de fecha 5.10.2017 que ha devenido a ser firme, de modo que esa nulidad alcanza a la sanción impuesta como obligación accesoria de dicha liquidación principal, y estimando el recurso contencioso, declare:*

*1 La nulidad del acto administrativo comprensivo de la sanción impuesta en el expediente núm., 170/2013 de euros, al ser accesorio ese acto de la liquidación del IIVTNU que ha sido declarado nulo por inconstitucional.*

*De modo subsidiario, declarar igualmente su nulidad por existir vicio de incompetencia al ser dictado dicho acto de sanción, por órgano incompetente para ello.*

*3 Condenar al Ayuntamiento demandado a estar y pasar por dichas declaraciones.*

*4 Condenar al Ayuntamiento demandado a que reintegre a la actora la suma de euros producto del principal objeto de la sanción, así como los intereses de demora producidos desde el día 10 de julio de 2013 hasta la fecha en que haga efectivo el principal.*

*5 Condenar al Ayuntamiento demandado al pago de las costas de este proceso dada la temeridad y mala fé demostrada al avocar a la actora a seguir un procedimiento con sus plazos correspondientes, cuando pudo evitarlo de proceder de oficio a la anulación del acto conforme le indicaron distintas resoluciones y tribunales y además, porque nunca produjo resolución alguna y menos obstativa, al procedimiento especial de revisión al que avocó a la actora.”*



**SEGUNDO.-**Turnadas las actuaciones a este Juzgado, al que correspondieron por reparto ordinario y, admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes a la celebración de vista el día 16 de septiembre de 2023, en que tuvo lugar y en que, comparecidas ambas partes, la recurrente alegó los hechos y fundamentos de derecho que en defensa de sus intereses tuvo por conveniente, con el resultado que obra en autos, oponiéndose el Ayuntamiento demandado, tras lo cual, practicada la prueba que, debidamente propuesta, fue admitida y previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos los autos para dictar Sentencia.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se alega, en necesaria síntesis, en la demanda que, el Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón siguió procedimiento de comprobación limitada, derivado de la cesión de un inmueble realizada por la actora a una sociedad en la que ostenta el del capital social, practicando el Ayuntamiento liquidación tributaria núm. 163/2013, de 4 de abril, por un importe de € en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza urbana, liquidación contra la que la actora interpuso recurso de reposición y, contra su desestimación, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Municipal que también fue desestimada mediante resolución de 6 de febrero de 2014.

Paralelamente, el Órgano de Gestión Tributaria acordó la incoación de expediente sancionador núm. 170/2013, por no haber ingresado la autoliquidación del citado impuesto, calificando su conducta como leve e imponiéndole una sanción de € que representaba el del importe de la liquidación del IIVTNU practicada por dicho Ayuntamiento.

Recurrida igualmente en reposición, fue desestimado el recurso por lo que planteó



reclamación económico-administrativa ante el mismo Tribunal que también fue desestimada, mediante resolución de fecha de 6 de febrero de 2014.

Acredita que el día 10 de julio de 2013 abonó el importe de la liquidación de la sanción impuesta,

Frente a las resoluciones desestimatorias del TEAM del Ayuntamiento de Pozuelo, interpuso recurso contencioso administrativo que dio lugar al procedimiento ordinario 183/2012 CR, que se sustanció ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 26 de los de Madrid, que dictó sentencia nº 446/2015 el día 13.11.2015 desestimando el citado recurso.

Recurrida la Sentencia en apelación -Recurso nº 319/2026- el TSJ Madrid, dictó la sentencia 659/2017, de fecha 5 de octubre en que , por una parte, inadmite el recurso relativo a la sanción, al no alcanzar la cuantía mínima para recurrirla y por otra, estima el recurso contra la liquidación del IIVTNU, anulándola, por no ser ajustada a derecho, aplicando la doctrina constitucional relativa a la nulidad de los artículos aplicados para obtener esa liquidación.

Razona que dicha Sentencia en su FD Segundo, párrafo segundo, dice:

“Cuestión distinta, también planteada por la apelada (Ayuntamiento), es el necesario efecto que una eventual estimación del recurso anulando la liquidación habrá de tener sobre la sanción impuesta con el presupuesto de la liquidación girada, supuesto en el que efectivamente la sanción habrá de resultar anulada en ejecución de esta sentencia, más no por la revisión de aquella sanción, en la que efectivamente no entramos”.

El Ayuntamiento demandado la recurrió en casación, siendo inadmitido el recurso por extemporáneo, de manera que devino a ganar firmeza.

El 17 de septiembre de 2018 la recurrente interesó la ejecución de la sentencia 659/2017 del TSJ de Madrid y, al darle traslado de la demanda ejecutiva al Ayuntamiento, éste informó que mediante resolución de 28 de septiembre de 2018 había acordado dejar sin efecto la liquidación tributaria, ordenando abonar la recurrente el importe de euros de principal más euros de intereses de demora, que totalizaban la cantidad de euros.



No se pronunció en cambio respecto de la devolución del importe de la sanción como recomendaba la STSJ de Madrid por lo que, el día 8 de octubre de 2018, la ahora recurrente promovió incidente de ejecución de la citada Sentencia solicitando se incluyera la devolución de la sanción, más los intereses de demora desde el 10.7.2013 hasta la fecha en que fuera abonada.

Se opuso el Ayuntamiento argumentando que al no formar parte de pronunciamiento dispositivo alguno, no era factible su entrega, salvo que se realizara mediante alguno de los procedimientos del art., 221.3 de la LGT, como razonaba el Letrado consistorial en el escrito de Alegaciones presentado ante la ejecución de la citada sentencia, donde manifiesta:

“...se dejó FIRME LA RESOLUCION SANCIONADORA lo que nos coloca ante el caso previsto en el art., 221.3 de la LGT que dispone que para estos casos de firmeza -la devolución de ingresos únicamente cabe si media revisión de oficio del acto o por la estimación del recurso extraordinario de revisión, es decir, si media declaración de nulidad de la sanción tributaria.”

Resolviendo el incidente de ejecución, el Juzgado dictó Auto el 14 de diciembre de 2018 declarando que la sentencia no había sido ejecutada en sus propios términos, al no haber devuelto el Ayuntamiento el importe de la liquidación tributaria, por lo que debería abonar la suma de euros más los intereses de esa cantidad, desde el 10 de julio de 2013 hasta la fecha que se produzca la devolución de los ingresos indebidos.

En cuanto a la sanción, resolvió que no podía ser incluida en la ejecución por haber sido confirmada en primera instancia e inadmitido el recurso de apelación contra la misma, declarando el Juzgado en el FD 2º de ese Auto:

“Es claro que es totalmente absurdo que, habiendo sido anulada la Liquidación de IIVTNU, se mantenga la sanción, dada la vinculación entre ambas, pues si la Liquidación fue anulada, se está reconociendo que la misma nunca debió ser dictada y por tanto la sanción impuesta deja de tener sentido cuando se impuso por no haber liquidado la recurrente el impuesto en el plazo reglamentario.”

Y ante el argumento de ser de difícil solución resolver esa contradicción, añade la juzgadora en ese mismo Auto, en el último párrafo:

“Otra cosa es que esa devolución debiera ser acordada de oficio por el Ayuntamiento



recurrido en lo que sería un acto lógico y lleno de dignidad, pero si no quiere hacerlo, cosa que sería lamentable, esta juzgadora no puede hacer nada al respecto en fase de ejecución de sentencia”.

Contra dicho Auto interpuso la actora recurso de apelación, si bien el TSJ lo desestimó razonando:

*“Los términos empleados en a la sentencia de esta Sala de que “la sanción habrá de resultar anulada en ejecución de esa sentencia” no se refiere a la fase de procedimiento estricto de ejecución judicial de la sentencia. Como pone de manifiesto el auto ahora impugnado, la confirmación de la sanción devino firme, por lo que excede de la competencia del Juzgador de primera instancia una declaración posterior anulatoria del procedimiento. El termino ejecución empleado por la Sala debe entenderse en un sentido gramatical o amplio, equivalente a las consecuencias necesarias que, para la Administración demandada, debe generar la anulación de la liquidación, la cual arrastra sin duda la del acto sancionador.*

*En supuestos como el actual de anulación de la liquidación y subsistencia de la sanción por motivo de la cuantía -no tan infrecuentes como puede parecer – la Sala presupone el cumplimiento espontaneo por la Administración de su obligación de revisar de oficio la resolución sancionadora sin incrementar los perjuicios del interesado, que ante la pasividad de aquella se vería obligado a tomar la iniciativa y ejercitar las acciones oportunas”.*

Por tanto, el propio Tribunal aclara que no se refería, en términos puramente positivos, a que el acto administrativo accesorio del principal se llevara a cabo en el trámite de ejecución de sentencia, sino que más bien es el órgano administrativo que dictó ese acto el que motu proprio, espontáneamente, debe revisar ese acto para evitar más perjuicios al administrado.

Denuncia la recurrente que el Ayuntamiento demandado no ha querido instar la revisión de oficio de la sanción y que, habiéndola promovido la propia interesada, ni siquiera ha dado número al procedimiento especial de revisión que la recurrente planteó el día 20 de julio de 2020, reteniendo por la vía de hecho una cantidad que sabe y le consta de su ilicitud, como reiteradamente le habían advertido los órganos jurisdiccionales antes referidos.

Alega que, por ello, el 20 de julio de 2020 promovió procedimiento especial de revisión del art., 216 a) LGT, interesando conforme lo establecido en el art., 221.3, la revisión de ese acto por el que impuso la sanción al darse el supuesto previsto en el art., 217.1 a), todos ellos de la LGT, procedimiento que después de más de un año el Ayuntamiento no ha resuelto.

Alega que al no darle siquiera número de expediente, el 22 de enero de 2021 la actora



presentó escrito requiriendo se le indicara el número de expediente y se le diera cuenta del estado procedimental, identificando al responsable de la tramitación, sin obtener respuesta alguna.

Alega también que, mediante llamada telefónica a la Asesoría Jurídica, pudo saber que el Código de instancia asignado fue el y que el número de registro fue el , si bien nunca ha recibido escrito alguno, ni resolución de dicho procedimiento en ese plazo de un año.

De contrario, el Ayuntamiento demandado, opone que todo lo que se argumenta en la demanda ha quedado juzgado por sentencia firme tanto del juzgado que dicta la primera sentencia en primera instancia, como del Tribunal Superior de Justicia a través del auto de inadmisión del recurso de apelación contra aquella y de los Autos dictados en el incidente de ejecución.

Afirma que ,como dice el Tribunal Superior de Justicia “cuestión distinta es el necesario efecto que una eventual estimación del recurso interpuesto contra la liquidación, habrá de tener sobre la sanción impuesta, supuesto en el que efectivamente la sanción habría de resultar anulada en ejecución de dicha sentencia más, no por revisión de aquellas sanciones en la que efectivamente no entraremos”, poniendo de manifiesto el Ayuntamiento, que no existe acto administrativo alguno que el ayuntamiento tenga obligación de anular, de oficio, sin que hubiera tampoco lugar a incluir en la ejecución el importe de la sanción, por haber sido confirmada por sentencia de primera instancia y haber sido inadmitido el recurso de apelación contra la misma.

Opone, por tanto, la existencia de cosa juzgada en cuanto a la cuestión que se plantea en el presente recurso interesando su desestimación y la condena en costas a la demandante.

**SEGUNDO.-** Planteado en estos términos el debate, y por lo que se refiere, en primer lugar a la excepción de cosa juzgada que opone el Ayuntamiento demandado, lo cierto es que no cabe apreciarla toda vez que, lo que aquí se impugna, no es la sanción propiamente dicha, sino la desestimación presunta por el Ayuntamiento demandado de la solicitud de la recurrente promoviendo el procedimiento especial de revisión previsto en el art., 216 a) en relación con el art., 221.3 de la LGT, de la sanción impuesta a la recurrente por falta de



abono de una liquidación del IIVTNU que ha sido anulada por inconstitucional, con fundamento en que si la liquidación principal es nula, también ha de serlo la sanción que es accesoria, cuestión que desde luego no ha sido resuelta, ni podía serlo porque la ahora recurrente no la pudo plantear con anterioridad a la fecha de su interposición el 20 de julio de 2020.

Es llamativo que en el expediente remitido no constara la presentación de tal recurso, lo que ha motivado – habida cuenta que la recurrente ha presentado , tanto copia que acredita su presentación ante el Ayuntamiento demandado el 20 de julio de 2020, como copia del correo electrónico solicitando el número de expediente asignado al procedimiento de revisión instado y la situación procesal del mismo, alegando que se le contestó tan solo telefónicamente que el número de registro de su solicitud de revisión era el 49/2021 y el número de Código de instancia el que se haya tenido que requerir al Ayuntamiento demandado para que aporte el expediente correcto que, efectivamente ,no es el expediente correspondiente al procedimiento sancionador, ni el relativo a la Reclamación Económico-Administrativa ante el Tribunal municipal , sino el expediente a que tuvo que dar lugar la solicitud de revisión de actos nulos de pleno derecho presentada el 20 de julio de 2020 , en respuesta a las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento a lo largo del periplo procedimental que este asunto ha generado , toda vez que la Corporación ha venido oponiendo, reiteradamente, que la sanción solo podía revisarse por la vía del recurso de revisión ex artículo 217 de la Ley General Tributaria, recurso que es precisamente el que interpuso la ahora recurrente, invocando lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva al mantener una sanción subsiguiente a una liquidación tributaria que ya no existe. porque fue anulada por el TSJ de Madrid que sin embargo no puedo entrar a conocer de la sanción al no alcanzar la cuantía precisa.

Mediante providencia de este Juzgado de fecha 15 de mayo de 2022 ,se ordenó requerir al Ayuntamiento demandado, literalmente “ para que por el Organismo de Gestión tributaria al que se refiere la Letrada del Ayuntamiento o por quien corresponda, se compruebe si en el expediente remitido o en cualquier otro al que pudiera haber dado lugar –que deberá en su caso remitirse a estas actuaciones- existe constancia de la solicitud de revisión presentada por la recurrente en fecha 28 de julio de 2020, cuya desestimación presunta es objeto de la presente impugnación, solicitud de la que se aporta con la demanda una copia simple-



identificada en lexnet como en la que consta un sello de correos de 20 de julio de 2020- sucursal .”

No habiendo remitido el Ayuntamiento demandado absolutamente nada que combata la prueba suministrada por la recurrente y, en correcta valoración de la prueba aportada en esta instancia, resulta obligado estimar acreditado que la recurrente interpuso el 20 de julio de 2020 un recurso de revisión de actos nulos de pleno derecho- el mismo que el Ayuntamiento le dijo repetidamente que era el procedente y que, el mismo fue desestimado por trascurso del plazo para resolver, toda vez que no consta que el Ayuntamiento, pudiendo hacerlo, haya declarado la caducidad de oficio .

En estos casos, resulta obligado vencer la resistencia de la Administración a tramitar y resolver el procedimiento promovido, ordenando la retroacción de actuaciones, salvo que se considere que se está en presencia de todos los elementos precisos para resolver que es precisamente, lo que aquí se aprecia -pues no en vano, nada ha opuesto al respecto la Corporación- habida cuenta que la sanción de que se trata se revela nula de pleno derecho de forma manifiesta, por inexistencia del elemento objetivo que es la liquidación tributaria por cuyo pago extemporáneo se impuso.

Es evidente que en caso de impugnarse la liquidación tributaria y de obtener una resolución que la anule, la anulación de la liquidación pone de manifiesto la inexistencia del elemento objetivo de la infracción, provocando que la sanción devenga nula de pleno derecho, concluyendo en este sentido, entre otras muchas, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 14 de noviembre de 2007 en cuanto declara:

"La Entidad recurrente pretende que se anulen las sanciones como consecuencia de que se estimó la reclamación contra las liquidaciones de las que derivaban y estas últimas se anularon, ya que así falta el elemento objetivo de la infracción. Las sanciones han devenido nulas por efecto de la anulación de las liquidaciones de las que traen causa y que determinaron su imposición".

En parecidos términos se expresa la STSJ, Contencioso sección 9 del 18 de mayo de 2021, Sentencia: 233/2021, Recurso: 971/2020, ponente: , en cuanto declara:



*“CUARTO.-Según la apelante, aunque no hubiera impugnado expresamente la sanción en vía administrativa, la nulidad ya firme de la liquidación debe conllevar la nulidad de la sanción que deriva de ella.*

*Se opone el Ayuntamiento, alegando como hemos visto que la sanción no ha sido recurrida y es acto administrativo firme, a tenor del art. 40 en relación con art. 82.c de la Ley 29/1998 de 13.7 reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa; y conocer de ella en este recurso atentaría contra el principio de seguridad jurídica, art. 9.3 de la Constitución de 1978.*

*QUINTO.-Atendiendo a los argumentos de las partes y las circunstancias del presente caso, al haber sido declarado nula la liquidación tributaria por IIVTNU, consideramos ineficaz la sanción, ineficacia que no requiere que concurra ninguna otra circunstancia.*

*Se trata de infracción del art. 191 de la LGT, consistente en dejar de ingresar dentro de plazo la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo. No habiendo deuda tributaria como es el caso, no puede haberse dejado de pagar, ni hay un de esta deuda en que pueda concretarse la sanción. En consecuencia, no puede sostenerse que la sanción siga vigente, porque ello repugna a la razón, por faltarle un elemento o componente sin el cual resulta irreconocible, contrariando su naturaleza y fundamento básico.*

*Así, por lo mismo, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia ha establecido que no debe dictarse providencia de apremio en ejecución de una sanción en estas circunstancias, sentencia de 9.1.2018, rº 373/2013 y la anterior a que ésta se remite. Asimismo, aunque versa sobre diferentes cuestiones y no resuelve lo que aquí se cuestiona, en sentencia del Tribunal Supremo de 19.5.2011, rº 2411/2008, fundamento quinto, se identifica que éste sería un supuesto de revocación del acto administrativo sancionador, por manifiesta ilegalidad sobrevenida.*

*Y especialmente en el presente caso, en el cual se han tramitado como uno solo el procedimiento de liquidación y el de sanción, al haberlo consentido la contribuyente, porque lo único que tenía que objetar contra la sanción, es que nunca había existido deuda tributaria.*

*La postura del Ayuntamiento se considera excesivamente rigorista y contraria a los principios generales del ordenamiento tributario.*

*Por todo lo cual resulta procedente estimar este recurso de apelación, para ampliar los pronunciamientos de la sentencia estimatoria apelada.*

En el caso que nos ocupa, la peculiaridad viene dada por la circunstancia de que la nulidad de la liquidación tributaria, se declaró de forma sobrevenida, al apreciarse por la Sala resolviendo un recurso de apelación que no se pudo admitir contra la sanción por la insuficiente cuantía de esta, lo que simplemente significa que no se pudo revisar en apelación. Pero toda vez que la Sentencia de la Sala anuló la Sentencia que confirmaba la liquidación y la sanción, es evidente que esta última, desde la fecha de la Sentencia del



TSJM de 5 de octubre de 2017, incurre en nulidad de pleno derecho hasta ahora no declarada, puesta de manifiesto por la recurrente por la misma vía que el Ayuntamiento consideró procedente, debiendo concluir en consecuencia, sin que pueda apreciarse que exista cosa juzgada como opone la Corporación ya que, el juicio sobre la sanción, se efectuó en una sentencia que ha sido declarada contraria al ordenamiento jurídico y anulada .

Todo ello obliga a estimar el recurso interpuesto y a declarar la nulidad de la sanción concernida y el derecho de la recurrente a su íntegra devolución, con sus intereses desde la fecha de su abono.

**TERCERO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada por la Ley 37/2011, las costas del presente recurso deben imponerse al Ayuntamiento demandado, si bien, en aplicación de lo dispuesto en el apartado cuarto del mismo precepto, estimo procedente limitar la cantidad que, por los conceptos de honorarios de Abogado y derechos de Procurador, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de euros, más la cantidad que legalmente proceda adicionar en concepto de IVA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

## F A L L O

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de doña contra desestimación presunta por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón del recurso especial de Revisión interpuesto el 20 de julio de 2020 solicitando el reintegro de la suma de diecinueve mil doscientos setenta y dos euros con catorce centimos- € - de principal, más sus correspondientes intereses de demora desde el día 10 de julio de 2013 , abonados en concepto de sanción que le fue impuesta por la Corporación demandada, por el ingreso extemporáneo de una liquidación del IIVTNU posteriormente anulada en Sentencia firme del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 5 de octubre de 2017, Resolución presunta y sanción que anulo por considerarlas no adecuadas a derecho, declarando el derecho de la recurrente a la íntegra devolución de la sanción



abonada, con sus intereses desde la fecha de su abono; con imposición de costas al Ayuntamiento demandado, con el límite señalado en el último de los fundamentos de derecho .

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciendo saber que, atendida su cuantía, no es susceptible de Recurso de Apelación, sin perjuicio de ser susceptible de Recurso de Casación.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 8 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado